CAS. N° 19-2012 CUSCO

Líma, dieciséis de abril de dos mil doce.-

Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios doscientos sesenta y dos; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos setenta y seis

puevos soles. -----

CAS. N° 19-2012 CUSCO

QUINTO.- Que, al respecto, la impugnante denuncia: Errónea interpretación de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, dado que: a) debieron ser concordados con los artículos 1414°, 1415°, 1416° y 1425° del citado cuerpo normativo, pues debió entenderse que el recibo ofrecido como medio probatorio por el actor, reviste la forma ad probationem, y por sus características se trataría de un contrato preparatorio; y si se analiza su contenido, éste no resulta congruente con lo regulado en los citados dispositivos legales, pues no concurren los requisitos de validez como: consentimiento, capacidad, objeto, causa y forma; b) conforme regula el artículo 1425° del Código Civil, la forma de un contrato, dependerá del contrato definitivo. Si el contrato definitivo debe adoptar una forma determinada para su celebración válida -una solemnidad-; la validez del compromiso de contratar estará supeditada a la adopción de dicha solemnidad; c) en el presente caso, el Tribunal Superior convalidó el recibo presentado por el demandante, en base a la carta notarial ofrecida como prueba; sin embargo, esta nunca fue recibida por los demandados; que, asimismo, en el referido recibo no se encuentran estipuladas las características del bien inmueble, sus colindancias y mediciones perimétricas; d) que, el Colegiado Superior, tampoco ha tomado en cuenta que aparte de los requisitos mencionados, existían componentes fundamentales que debían ser analizados en el caso concreto, éstos son: el contenido y el plazo; pues, según el artículo 1416 del Código Civil, "el plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se

CAS. N° 19-2012 CUSCO

estableciera el plazo, este será de un año"; en ese sentido, el plazo constituye un elemento esencial de la relación obligatoria creada por el compromiso de contratar; que, en el presente caso, el referido recibo no contiene estipulación sobre el plazo, y no habiendo los contratantes acordado este extremo, estaríamos frente a un vacío; en consecuencia, conforme al citado dispositivo legal, el plazo resolutorio tendría una duración determinada de un año; y se toma en cuenta que el recibo fue firmado el veintiocho de agosto de dos mil siete, y después de transcurrido más de dos años, el actor remitió una carta notarial -supuestamente diligenciada a los demandados en fecha nueve de marzo de dos mil diez, la misma que nunca recibieron-; los demandados habrían quedado librados del compromiso de contratar por el transcurso del tiempo.

SEXTO.- Que, examinada la infracción normativa descrita en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a reevaluar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pues, cabe precisar que en el considerando 3.4.3 de la sentencia de vista, el Tribunal Superior, respecto al recibo de fecha veinticinco de agosto de dos mil siete, señala: "(...) éste contiene todos los elèmentos de un contrato de compraventa, por cuanto, se tiene precisados el vendedor, el comprador, los bienes objeto de venta, así como el precio, la capacidad de las partes y el consentimiento, puesto que ambas partes lo han firmado, y como tal, el documento surte todos sus efectos (...)"; que, asimismo, en el fundamento 3.4.7, de la citada sentencia de vista, el Tribunal Superior indica: "(...) debe tenerse presente que conforme a numerosa y reiterada jurisprudencia, en los procesos de otorgamiento de escritura pública el objetivo es: "(...) dar forma al acto jurídico celebrado, por convenio de las partes o por mandato legal". Que siendo esto así, es materia de proceso simplemente darle forma al documento privado (...)".-----

CAS. N° 19-2012 CUSCO

CAS. N° 19-2012 CUSCO

seguidos por Víctor Lozada Laura con Enrique Challco Romero y Luz Clemencia Quispe Medina, sobre obligación de hacer consistente en otorgamiento de escritura pública; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Imd/Khm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA

SECRETARIA GALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA